

DECRETO NÚMERO 1694 DE 1.971

Por el cual se reglamenta la expedición y exigibilidad de la Tarjeta de Identidad establecida por el artículo 109 del Decreto - Ley No 1260 de 1.970 y se dictan algunas normas sobre la identificación de las personas menores de edad.

El Presidente de la República.
En uso de las facultades que le confiere el Artículo 120, numeral 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. La Tarjeta de identidad establecida por el artículo 109 del Decreto – Ley número 1260 de 1970, se expedirá a todos los colombianos mayores de siete (7) años y menores de veintiuno (21)*, de conformidad con las normas de este Decreto, y para los efectos previstos en el mismo.

Esta Tarjeta será renovada cuando el interesado alcance la edad de catorce (14) años.

Artículo 2º. La expedición y renovación de la Tarjeta de Identidad compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3º. La Tarjeta de Identidad perderá su vigencia cuando la persona llegue a la mayoría de edad o cuando fallezca antes de dicha época.

Modificado - Ley 27 de 1977. Art. 1º

“Para todos los efectos legales llamase mayor de edad o simplemente mayor a quien ha cumplido dieciocho años”.